



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO (VALLE)

E. S. D.

REFERENCIA: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN 76-622-31-03-001-2019-00145-00

DEMANDANTE: EDINSON ANTONIO HUERTAS CARRASCAL Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE Y OTROS

**JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ** mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la Parte Demandada dentro la presente causa así: , **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** identificada con Nit Nro. 891900312 y Representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO MAYORGA SANCHEZ** identificado con la CC 6´239.886 de Cartago (Valle) ; de la señora **OMAIRA GARCIA DE GUTIERREZ** identificada con la C.C 29´774.426 de Roldanillo (Valle) propietaria del rodante de placas SOZ-810 y del señor **JAVIER ORLANDO GUTIERREZ GARCIA** conductor del precitado rodante e identificado con la C.C 16´549.487, tal y como consta en los poderes obrantes, a Usted Señor Juez, muy respetuosamente procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO:** Si bien es cierto que lo hechos referidos acecen en la fecha acá referida, como consta en el informe policial de accidentes, aunque al inicio el actor señala otra fecha; se omite algo muy importante y es mencionar a otra de las partes implicadas en este mismo accidente: al ciclista LUIS FERNANDO ÁLZATE GARCIA que dio origen al suceso cuando se le atravesó al motociclista accionante señor CARLOS ARIEL SABOGAL BRAND obligándolo a esquivarlo hacia la izquierda de la vía y es cuando le invade la trayectoria a la buseta implicada generándose el impacto. Este ciclista fue diagnosticado con esquizofrenia por Medicina Legal; aportaremos la copia del dictamen del ciudadano Álzate García quien aparece reseñado como conductor Nro.3 ciclista, en la prueba trasladada #5 denominada por el Actor como "*copia del croquis del accidente de tránsito*".

**SEGUNDO:** Parcialmente cierto ya que el citado ciclista también resultó lesionado y fue remitido a un centro médico. Por fortuna las lesiones no le revistieron gravedad.

Consideramos que por la transparencia y lealtad procesal, debe hacerse alusión a todos los implicados en este accidente, más aun cuando al citado ciclista se le reseño como coautor del hecho al imputársele en el informe policial del accidente

Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

la causal Nro. 099: “no hacer uso de las señales reflectivas o luminosas” y compartiendo la culpa con el demandante señor CARLOS ARIEL SABOGAL BRAND a quien el guarda de tránsito que atendió el accidente le imputo el **código 157: “no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás conductores.”**

De otro lado, la parte actora no hace mención sobre cuales pruebas científicas le sirven de fundamento a su declaración y solo se limita a indicar la incapacidad indicada en los dictámenes médicos legales y que a su vez se registran en la prueba número 6 de la demanda.

A este respecto, una vez examinados dichos dictámenes, destaca que existían antecedentes muy graves en la salud del señor Carlos Ariel Sabogal Brand antes del hecho que nos convoca. Ello consta en el tercer dictamen definitivo: **“Aporta copia de historia clínica número 942945444, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: tomado de historia clínica antecedente: enfermedad de hodking HIV (+), neuropatía en manos y miembros inferiores...”** (Subrayas propias)

Esto significa que el demandante, antes del accidente padecía la enfermedad de hodkin que es *cáncer de una parte del sistema inmunológico llamado sistema linfático*; pero además padecía de HIV (+) conocido popularmente como SIDA, que es el virus de la inmunodeficiencia humana. Y adicionalmente, sufría de neuropatía en manos y miembros inferiores, que es *“debilidad, endurecimiento y dolor, generalmente en las manos y los pies, ocasionado por un daño neurológico. Si bien la diabetes es una causa común de la neuropatía periférica, también puede provocarse por lesiones infecciones o la exposición a toxinas.”*

Sin ser médicos, es fácil concluir que el señor Carlos Ariel Sabogal Brand, antes del accidente de tránsito que nos ocupa ya padecía tres (3) enfermedades catastróficas que obviamente le habían disminuido su capacidad física, laboral y de vida de relación, luego no puede afirmarse que estaba bien de salud.

Deberá demostrarse científicamente cuales fueron las consecuencias y secuelas reales causadas por las heridas sufridas en este accidente de tránsito por parte de los demandantes Carlos Ariel Sabogal Brand y de Édison Antonio Huertas Carrascal. Que se demuestre y se pruebe como lo ordena la ley.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto, pero menester destacar que la Defensa jamás compartió el fallo

**QUINTO:** No nos constan los perjuicios morales de los grupos familiares señalados como 1 y 2 por parte del Actor, quien solo se limita a señalarlos en el máximo permitido por la ley, pero sin hacer siquiera una alusión somera a las pruebas que lo soporta. Conforme a la ley, estos requieren ser plenamente demostrados y establecerse su relación de causalidad con el hecho citado, para luego del juicioso análisis del Juez conforme a las reglas de la sana crítica, ser debidamente tazados. Que se prueben.

**SEXTO:** En el entendido de que se trate del mismo vehículo de placas SOZ-810, debo señalar que como norma general, las pólizas de responsabilidad civil (RCE y RCC) son de carácter obligatorio para los rodantes que prestan el servicio público

Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

de transporte de pasajeros terrestre en el territorio nacional. Mis representados siendo cumplidores de la ley, suscribieron las pólizas respectivas que estaban vigentes a la fecha del caso que nos ocupa.

### SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones de la Demanda puesto que el accidente de tránsito que nos ocupa se presentó cuando el ciclista LUIS FERNANDO ÁLZATE GARCIA se le atravesó al motociclista CARLOS ARIEL SABOGAL BRAND y este al esquivarlo hacia la izquierda le invadió la trayectoria a la buseta conducida por JAVIER ORLANDO GUTIERREZ GARCIA generándose el accidente de tránsito entre los tres (3) rodantes implicados a saber, la buseta de placas SOZ-810; la motocicleta Honda de placas NCK-79C y la bicicleta (sin datos), tal y como quedo oficialmente reseñado en el informe policial de accidentes o "croquis", (nombre con el que se conoce popularmente) tal y como está referido por el Actor.

### PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO

#### 1- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Por mandato legal, no basta con afirmar que el accidente de tránsito se produjo y que este evento género unos perjuicios; se debe demostrar la responsabilidad del hecho y probarse debidamente el daño, lo cual, no se ha dado.

#### 2- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los demandados no son civilmente responsables del hecho investigado. Dentro del desarrollo de la Litis se demostrará que el evento que nos ocupa se generó en un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor gestado en la actitud irresponsable de un ciclista que resulto ser inimputable por padecer esquizofrenia, cuando este ciudadano se le atravesó al conductor de la moto y demandante de la causa Carlos Ariel Sabogal Brand obligándolo a girarse hacia su izquierda para evitarlo, con cuya actitud refleja le invadió el paso de la buseta implicada conducida por el señor Javier Orlando Gutiérrez García, quien transitaba por esa misma vía.

#### 3- EXISTENCIA DE CASO FORTUITO

Dentro de plenario se demostrara que existe ausencia de culpa en la parte Demandada ya que están presentes en cabeza del conductor de la buseta de placas SOZ-810 señor Javier Orlando Gutiérrez García, los dos elementos fundamentales DEL CASO FORTUITO, la imprevisibilidad y la irresistibilidad; pues la primera se da cuando tiene ocurrencia un evento súbito, sorpresivo el cual fue inevitable e imposible de evitar. De hecho, la actitud del ciclista fue súbita, **sorpresiva, inesperada e imposible de evitar**, ni siquiera para el motociclista Carlos Ariel Sabogal Brand como ya explicamos.

Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

Este suceso, es decir la causa el accidente de tránsito y las consecuencias del mismo para las demandantes, constituyen un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que libera de responsabilidad a mis representados.

Por lo expuesto, invoco para nuestra causa lo normado en el artículo 64 del Código Civil ya que las pretensiones que nos ocupan tuvieron su génesis en un caso de lesiones personales culposas cuyas circunstancias que mediaron el hecho se concentran en una causa extraña como lo fue que un ciclista que padece esquizofrenia se le hubiera atravesado al motociclista Demandante quien para evitar arrollarlo lo esquiva a la izquierda de la vía invadiéndole abruptamente el trayecto a mi representado quien ante la inminencia del acto no pudo evitar la colisión por lo que esta causa extraña determinaría que no hay lugar a responsabilidad civil por ser un evento de **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**.

Me permito transcribir aportes de nuestra jurisprudencia y doctrina sobre este asunto

*“... JURISPRUDENCIA. - Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. “Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890 los elementos integrales del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrente, los cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que “si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitando inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraña y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatoria del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto. Por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito, ni la fuerza mayor” (sentencia del 31 de agosto de 1942)*

*Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrencia contemple el carácter de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho”. (CSJ, Casación Civil, Sentencia. Nov. 20/89).*

*JURISPRUDENCIA.- La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos. “La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual*

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

*son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa procedente o concaminante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de proveerlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.*

*Por eso en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se reputa como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil. Sent. Nov. 13/62).*

*NOTA. En el mismo sentido sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de mayo 31/65.*

*JURISPRUDENCIA.- Fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. "La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que así no sea ese criterio dominante en la doctrina de la Corte, si ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efectivo. "Esas dos figuras son distintitas y responden a formas también muy diversas" (Cas. Civil. Mar. 7/39, XLVIII. 707).*

*Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del código civil y de la formula como quedo concebido el artículo 1 de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel.*

*En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) el derogado artículo 64 del Código Civil. Decía "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Por su parte el artículo 1 de la ley 95 de 1890 establece: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, y en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir: b) que sería inexplicable y algo más un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes: C) que la conjunción o empleada en expresión "fuerza mayor o caso fortuito" no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLVIII, 581) y 3 de agosto de 1942 (GJ No. 2027, 585)" (CSJ Cas, civil. Sent. Nov. 20/89)..."*

*Es menester para nuestra causa traer apartes de la Doctrina Tomado de la obra del Dr. FERNANDO VELASQUEZ "Derecho Penal parte general", segunda edición paginas 316, 317, 318, 319. Así mismo, en cuarto lugar, los eventos en los cuales el cuerpo del hombre obra como una verdadera masa mecánica, produciéndose una anulación de la voluntad derivados de la presencia de una fuerza irresistible (vis maior en la terminología romana, de donde procede la institución) originada tanto en un fenómeno de la naturaleza (externa), en la actividad de otra persona, o en el sujeto mismo (interna). Por ello, no realiza conducta de daño en bien ajeno*

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

*en sentido juridicopenal el huésped que, lanzando por un vendaval, destruye la valiosa javilla de la casa de donde se halla residiendo; tampoco lleva a cabo acción de lesionar el que es precipitado por un derrumbe sobre otra persona causándole algunas heridas; y por supuesto, quien a causa de un fuerte temblor de tierra cae el balcón donde se encuentra y mata a un peatón. En estos tres casos ha “actuado” una fuerza de la naturaleza de carácter irresistible (vendaval, derrumbe, temblor de tierra).*

*Como se ha dicho, la fuerza tiene que ser irresistible, esto es, debe tratarse de una vis que “doblega y arrastra la voluntad del individuo, el cual es llevado por ella de modo que no pueda oponerse”; en otras palabras, la persona no obra, es obrada: non agit sed agitar. Adviértase que la hipótesis hasta ahora tratadas se denominan como vis absoluta, aunque las equiparaciones no siempre aceptadas, porque en todos estos eventos la fuerza irresistible es física (vis física): no obstante, nada impide que ella sea de carácter moral (vis compulsiva), en cuyo caso se constata la presencia de una conducta que puede excluir la antijuridicidad o la culpabilidad, según el caso de que se trate.*

*Sintetizando, se repite, la fuerza irresistible excluyente de la conducta puede provenir de un fenómeno de la naturaleza, de una tercera persona, o del sujeto mismo; desde luego, si ella es resistible habrá conducta, pero esta puede estar justificada o ser inculpable según el caso.*

*Tampoco, en quinto lugar, hay lugar en los estados de inconsciencia. Cuando se presenta una completa ausencia de actividad de las funciones mentales superiores del hombre, tampoco puede haber conducta para el derecho penal; la ausencia de consciencia deber ser, pues, plena. Así acontece con los movimientos realizados por una persona que se halla en un profundo grado de narcosis (el enfermo que daña un valioso equipo médico sumido en estado de inconciencia por la anestesia suministrada, no realiza daño en bien ajeno); por un epiléptico (la víctima de esta enfermedad, que ignorante de que la padece, sufre una crisis repentina y al caer sobre un transeúnte lo lesiona levemente); por quien actúa en un estado de delirio profundo causado por la fiebre (el enfermo hace afirmaciones injuriosas o calumniosas en tal condición); o el que padece un desmayo (la mujer embarazada rueda por las escaleras, al sufrir un estado repentino de inconsciencia, lo que le ocasiona la pérdida de la criatura). Así mismo, en los eventos de sueño (la madre dormida lesiona al niño), hipnotismo, sonambulismo, embriaguez “letárgica” (origina en consumo de alcohol o drogas), etc. Algunas de estas situaciones, sin embargo, son tratadas por un sector doctrinario como hipótesis de actuación del organismo como una masa mecánica ya mencionadas.*

*“... En sexto lugar, Tampoco hay conducta en aquellos acaecimientos en los que no influye la voluntad del agente, por tratarse de accidentes no imputables a un obrar doloso o culposo de su parte. En estos eventos el proceso causal es obra del sujeto y no de poderes ajenos a él como la fuerza irresistible; sin embargo, no hay conducta penalmente relevante de su parte, pues dicha situación no es consecuencia dolosa o culposa de su actuar, sino producto de factores distintos de su influjo voluntario en mundo circundante, constitutivos de un accidente o caso fortuito”*

*Así sucede, por ejemplo, con la intempestiva ruptura de los frenos de un automóvil recién sacado de la fábrica y en comprobado estado de correcto mantenimiento que, al no poder ser controlado por su conductor atropella a un peatón; o con el experto conductor que al llegar a una curva de la carretera no logra esquivar un animal atravesado en la vía, produciéndose una colisión en la cual pierde la vía su*

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

***acompañante; incluso, si al mismo automovilista le penetra un insecto en uno de sus ojos haciéndole perder el control del volante, y se produce el lesionamiento en tales hipótesis, pues no hay conducta por falta de dirección de la voluntad...***

Basta solo con leer el significado que tiene FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO según el artículo 64 del código civil subrogado por la Ley 95 de 1890: ***Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.***

***(Donde la disposición dice autos debe leerse actos)***

#### **4- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO**

Cómo puede pretender la parte actora, cobrar a través de un libelo, perjuicios cuando la génesis de su reclamación se dio por FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO revestido de las dos características fundamentales, imprevisibilidad e irresistibilidad tal y como ya se anotó?

De hecho la corte se ha pronunciado al respecto así: ***Siendo ese el quid de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. De cas. Civ. Ene. 26/82) Más resistentemente (Sent. Jun. 23/2000) La Corte reitero similar criterio.***

#### **5- EXCEPCIÓN AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL AGENTE.**

Es imposible e inviable endilgar culpa al señor Javier Orlando Gutiérrez García conductor de la buseta referida en el hecho que se investiga, ya que el motociclista le invadió sorpresivamente su trayectoria movido este a su vez por el ciclista que se le atravesó intempestivamente, generando una cadena de sucesos que dieron lugar a un hecho irresistible e imposible de evitar o prevenir para mis representados.

Por tanto, la presencia del evento en comento, se constituye en CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR.

#### **6- EXCEPCION GENERICA**

En la medida en que le sean favorables a los intereses de mis representados, coadyuvo las excepciones que sean propuestas por los demás sujetos procesales.

Además de ello, propongo la EXCEPCION GENERICA o IGNOMINADA contemplada, que determina que si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mis representados para



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas.

### MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10, numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez.

Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las siguientes:

#### A. PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1- Se oficie al centro médico donde fue atendido el señor CARLOS ARIEL SABOGAL BRAND el 14 de octubre de 2013 por este accidente de tránsito para que remitan un resumen legible, en el que se indiquen las preexistencias con que ingreso y expliquen detalladamente lo que significa lo verificado en los dictámenes de medicina legal obrantes como ***“Aporta copia de historia clínica número 942945444, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: tomado de historia clínica antecedente: enfermedad de hodking HIV (+), neuropatía en manos y miembros inferiores...”***
- 2- Copia del Informe policial de accidentes junto con el anexo 1.
- 3- Copia de los Dictámenes Periciales de Medicina legal de CARLOS ARIEL SABOGAL BRAND, conductor de la motocicleta implicada
  - 4.1. Nro. UBRLDN-DSVLLC-00670-2013
  - 4.2. Nro. UBRLDN-DSVLLC-00025-2014
  - 4.3. Nro. GRCOPPF-DRSOCCDTE-11394-C-2014
- 4- Copia de los Dictámenes Periciales de Medicina legal de EDINSON ANTONIO HUERTAS CARRASCAL, parrillero de la moto implicada
  - 5.1. Nro. UBRLDN-DSVLLC-00669-2013
  - 5.2. Nro. UBRLDN-DSVLLC-00025-C-2014
- 5- Copia del Dictamen Pericial de Medicina legal de WILSON LAMPREA LOPEZ ciclista que se le atravesó a l motociclista.  
Nro. UBRLDN-DSVLLC-00713-C-2013.
- 6- Copia del Informe Pericial de Física Forense No. DRB-LFIF-000070-2015 suscrito por el perito Miguel Ángel Hurtado González, el cual contiene la reconstrucción analítica del accidente, la interpretación de los resultados , las conclusiones y las observaciones que además dan cuenta de que hubo involucrados tres (3) rodantes, la moto, la bicicleta y la buseta.



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

## **B. PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. Se cite el patrullero de la policía señor **WILLINTON PITA IBAÑEZ** identificado con placa No. 094461, al comando de la estación de policía SETRA DEVAL con sede en La Paila, jurisdicción de Zarzal o a la oficina de talento humano de La Policía ubicada en la ciudad de Santiago de Cali quien atendió el accidente y realizó el informe a fin de que conteste un cuestionario que le realizare verbalmente sobre el precitado informe del accidente y cuyo cuestionario aportare verbalmente el día que su despacho fije para la realización de la diligencia.

Quiero aclarar que se hace pertinente y necesaria la realización de la prueba testimonial de dicha autoridad dado que deberá confirmar las partes implicadas.

2- Se cite al señor **MIGUEL ÁNGEL HURTADO GONZÁLEZ** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Calle 7ª #12ª-51 Santa fe de Bogotá, teléfonos 406-9977 4069944.

Se hace necesario en la medida en que deberá indicar la validez del informe por el rubricado además de explicarlo.

3- Se cite a los siguientes médicos legistas así: Al primero a la Calle 4B #36-01 de la ciudad de Santiago de Cali donde funcionan las dependencias de la Dirección regional suroccidental del instituto de Medicina Legal teléfonos 5542447 extensión 237 y 238. A los dos siguientes a la Dirección Regional Suroccidente de Medicina Legal ubicada en La Avenida Santander de Roldanillo (Valle) teléfono 2298979:

- 3.1. Cesar Augusto Hurtado Marin
- 3.2. Sandra Zuleyma Castillo Ayala
- 3.2. Oscar Marino Franco Arboleda

Se hace indispensable su comparecencia para que expliquen los dictámenes médicos emitidos y poder determinar las secuelas reales para los demandantes por el hecho que se investiga.

4- Se cite al ciclista implicado señor **LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA** identificado con la CC 6'558.826 al barrio el Jardín de Zarzal a través de la Junta de Acción Comunal dado que no registra dirección en el croquis ni en el dictamen legista.

Se hace necesaria su comparecencia para que aclare, si recuerda, porque razón se le atravesó al motociclista demandante de esta causa y nos haga un relato de lo sucedido.



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

### C. INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito se sirva citar a los Demandantes señores CARLOS ARIEL SABOGAL BRAND, y EDINSON ANTONIO HUERTAS CARRASCAL, para que contesten un interrogatorio de parte que sobre esta causa les formularé.

### ANEXOS

1. Anexo Poder con que actuó.
2. Llamados en garantía en póliza primaria y en exceso .a seguros la equidad .
3. Las copias de todos los documentos indicados como pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de la presente contestación

### NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario así:

La parte demandante en la Diagonal 7A Norte No. 71-171 de Santiago de Cali, se desconoce correo electrónico.

Mis apoderados en la carrera 2 No. 11-14 de Roldanillo, correo electrónico [jorge.humberto.mayorga@deoccidente.net](mailto:jorge.humberto.mayorga@deoccidente.net)

De conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020 decreto presidencial por estado de excepción mi correo electrónico es: [jml@asesoriaslamar.com](mailto:jml@asesoriaslamar.com) y mi dirección es Avenida de las Américas No. 23BN.81 Of 217 Edificio España de la ciudad de Cali Teléfonos 6612554 y celular 3104929901

Señor Juez,

**JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**

C.C. 16 451.894 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 80.176 del CSJ